

15 de noviembre

BOLETÍN TRIBUTARIO

En esta oportunidad:

- ❑ Resolución de Superintendencia (SUNAT)
- ❑ Proyectos de Resolución de Superintendencia
- ❑ Resoluciones de Tribunal Fiscal (RTF)



[Ver más >>>](#)

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación.: 12.11.2023

Resolución de Superintendencia 000237-2023-SUNAT

Resolución de Superintendencia que regula la presentación de la comunicación del acto de destrucción de existencias y de los documentos que sustentan dicha destrucción

La presente resolución tiene por objeto:

1. Regular la forma y condiciones para la presentación de las comunicaciones previas del acto de destrucción de existencias a que se refiere el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, así como la forma, plazo y condiciones para la presentación del informe que sustente dicha destrucción, a que se refiere el cuarto párrafo de dicho inciso.
2. Establecer la obligación de presentar el acta de destrucción de existencias extendida por el Notario Público o la constancia del acto de dicha destrucción otorgada por el Juez de Paz, así como la forma, plazo y condiciones para dicha presentación.
3. Regular la información que deben contener los documentos indicados en el numeral 1



<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2233483-1>

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación.: 10.11.2023

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023/SUNAT

Disponen aplicar la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera

Aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175 del del Código Tributario, de acuerdo a los siguientes criterios:

Numeral 2 del Artículo 75 del Código Tributario

Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Supuesto en los que aplica la facultad discrecional

No aplica sanción a:

- A los obligados a llevar el RVIE desde el periodo noviembre 2021 a junio 2023 y a los afiliados o estuvieran obligados a llevar el RVIE y RCE por los periodos de julio 2023 a diciembre 2023; que hubieran llevado el referido registro sin observar las formas y condiciones

Siempre que:

- Hubiesen generado su RVIE y/o RCE en dichos módulos por los referidos periodos, hasta el 30 de abril de 2024.

Aplica incluso si no efectuó el cierre de los registros en el PLE o SOL, siempre que hubieran cumplido con generar el RVIE y/o RCE por el periodo de inicio de la obligación o afiliación, hasta el 30 de abril de 2024.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación.: 10.11.2023

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023/SUNAT

Disponen aplicar la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera

Numeral 10 del Artículo 75 del Código Tributario

No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Supuesto en los que aplica la facultad discrecional:

No aplica sanción a:

- A los obligados a llevar el RVIE desde el periodo noviembre 2021 a junio 2023 y a los afiliados o estuvieran obligados a llevar el RVIE y RCE por los periodos de julio 2023 a diciembre 2023, que no hubieran registrado o anotado comprobantes de pago u otros documentos dentro de los plazos máximos de atraso o los hubiesen registrado por montos inferiores

Siempre que:

- Hubiesen generado su RVIE y/o RCE o hubieran realizado los ajustes en dichos módulos por los referidos periodos, hasta el 30 de abril de 2024.



<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2233718-1>

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación.: 10.11.2023

Resolución de Superintendencia N° 000236-2023-SUNAT

Regulan un medio alternativo al formato físico que contiene la información del beneficiario final y modifican el plazo para la presentación de la declaración del beneficiario final de los entes jurídicos establecido en la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT

La presente resolución tiene por objeto:

- a) Establecer la posibilidad de que conste en un medio alternativo al físico el formato que contiene la información del beneficiario final a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 y el párrafo 8.4 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1372, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2019-EF.
- b) Postergar la oportunidad prevista en el literal b) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final.

Los entes jurídicos inscritos en el RUC hasta el 30.6.2024 y que no se encuentren con baja de inscripción a la fecha que les corresponda presentar la declaración, quienes la deben presentar hasta las fechas de vencimiento que se establezcan para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al periodo junio de 2024 o, de ser el caso, de sus prórrogas”.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2023/000236-2023.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Proyecto de Resolución de Superintendencia que aprueba los formularios virtuales declara fácil 617 - otras retenciones, 648 - Impuesto Temporal a los Activos Netos y 695 - Impuesto a las Transacciones Financieras, que sustituyen los PDT 617, 648 y 0695, respectivamente, y modifica la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017/SUNAT

- Se aprueban los formularios declara fácil que sustituyen, desde el periodo enero de 2024, al PDT Otras retenciones - Formulario Virtual N.º 617 - versión 2.7; al PDT ITAN, Formulario Virtual N.º 648 - versión 1.3 y al PDT ITF - Formulario Virtual N.º 0695, versión 1.9, y que pueden usarse alternativamente a estos respecto de los periodos enero de 2020 a diciembre de 2023.
- Se modifica la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017/SUNAT, en atención a los cambios originados por la aprobación de los formularios declara fácil antes mencionados.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/proyectos-ti/2023/noviembre/071123/caratula.html>



BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 9086-1-2023 (Observancia Obligatoria)

La Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 006-2016/SUNAT/600000 constituye una norma tributaria de alcance general que puede ser invocada por el administrado

Si con posterioridad a la notificación de la resolución que determina la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario el administrado presenta una declaración jurada rectificatoria que haya surtido efectos, en la que consigna importes de compras y ventas que no superan la media ($\frac{1}{2}$) UIT, modificando la declaración jurada original en la que las compras y ventas superaban dicho límite, es aplicable la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 006-2016/SUNAT/600000.

https://drive.google.com/file/d/1ckGBBLUaQRGPvronFqsHNEvsw5BFtTB/view?usp=drive_link



BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 03255-1-2023

Motivación incorrecta al sustentar la falta de fehaciencia en los servicios recibidos

En cuanto a la observación de la Administración Tributaria referida a que la recurrente no sustentó documentariamente los costos directos e indirectos incurridos en la prestación de los diversos servicios, lo cual, según el criterio de la Administración se sustenta en la falta de acreditación de la efectiva prestación de servicios, cabe señalar que con dicha observación no se está propiamente ante un cuestionamiento de la efectiva prestación de los servicios por parte del proveedor en favor de la recurrente, sino que, por el contrario, denota más bien que, reconociendo la realización de los servicios, se está cuestionando la determinación del valor de dichas operaciones, habida cuenta que, los costos incurridos por el proveedor fueron pactados en los contratos suscritos por la recurrente como un componente para la determinación de la retribución de los honorarios a pagar al proveedor.

Que en ese sentido, el reproche a la supuesta falta de determinación de los costos directos e indirectos no es un motivo que sustente la falta de fehaciencia de los servicios brindados por el proveedor, siendo que, en todo caso, se estaría ante un cuestionamiento de la determinación del precio de los servicios, motivo que no ha sido el sustento del reparo materia de análisis.

Por lo indicado corresponde levantar el reparo y revocar la resolución.

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/1/2023_1_03255.pdf



BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 01908-9-2023

Pronunciamiento policial o del Ministerio Público no son los únicos medios para probar a inutilidad de la acción penal

La posición de la Administración Tributaria en torno a que la recurrente no sustentó las pérdidas deducidas al amparo de lo establecido por el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, al no haber presentado documentación que pruebe judicialmente las pérdidas no técnicas por hurto de energía ni que resultará inútil el ejercicio de la acción judicial en dicho caso, siendo que no acreditó la obtención de algún pronunciamiento policial o del Ministerio Público respecto de los supuestos hurtos cometidos en su agravio; carece de asidero, debiendo precisarse que los documentos que acreditan un pronunciamiento policial o del Ministerio Público, no son la única prueba válida que corrobore tal inutilidad del ejercicio de la acción penal, ya que dicha probanza implica valorar todos los elementos de prueba aportados en el procedimiento, en el caso específico, la revisión de documentos y del sustento técnico correspondiente que evidencian que resultaba inútil el ejercicio de la acción respecto de la pérdida no técnica de energía eléctrica que fue materia de reparo. A mayor abundamiento, cabe señalar que incluso la propia Administración, en otros casos relacionados a gastos por pérdidas no técnicas de energía de la misma recurrente.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/9/2023_9_01908.pdf

BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 08594-11-2022

No es suficiente alegar que los gastos cumplen con el principio de causalidad, sino que este debe acreditarse

Que si bien podría resultar razonable que la recurrente utilice vehículos o un inmueble para el desarrollo de sus actividades generadoras de rentas, no se ha aportado los medios probatorios o documentación sustentatoria que permita acreditar el efectivo uso o destino otorgado a los bienes observados, a finde establecer la relación de causalidad de los gastos observados con su actividad generadora de renta y/o el mantenimiento de la fuente, alegada por aquella, no siendo suficiente alegar teóricamente que estos cumplieran con tal principio, sino que se requería acreditar que en efecto lo cumplieron, lo cual no ha quedado acreditado, por lo cual resulta arreglado a la ley el reparo y corresponde confirmar la apelada.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/11/2022_11_08594.pdf

TaxView

"Digitalizando la Tributación"

Contacto:

Freddy Munayco Martínez

Socio

Email: fmunayco@taxview.pe

Celular: 943 747 088

Visita nuestra web:

<http://taxview.pe>

Síguenos en:

